

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de nulidad que antecede. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 485

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de nulidad que por indebida notificación ha sido formulada por la demandada la señora MARÍA OCARIS SÁNCHEZ FLOR, a través de apoderado judicial.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Como hechos relevantes a destacar en lo que concierne a la nulidad que avoca el conocimiento de este despacho, tenemos que una vez dispuesta la admisión del presente proceso por Auto Interlocutorio 2008 de fecha 22 de noviembre de 2021. En cumplimiento a la orden de notificar a su contraparte plasmada en dicho proveído; el demandante arrimó al plenario constancia de haber agotado la notificación personal a los demandados COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. – TRANSUR, y la señora FLOR MARÍA OCARIS SÁNCHEZ, a través de la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio, vía correo electrónico secretariadegerencia@transur.com.co en fecha 27 de abril de 2022, conforme las premisas del artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

2.2.- A través de memorial radicado en esta sede judicial por la demandada la señora MARÍA OCARIS SÁNCHEZ FLOR, mediante apoderado judicial, invocó la nulidad por indebida notificación contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, exponiendo como primer argumentos que sustentan su pretensión que la parte demandante incurrió en un error al instaurar demanda inicialmente contra la señora FLOR MARÍA EUCARIS SÁNCHEZ y posteriormente corrige el nombre de la demandada indicando que el nombre correcto es FLOR MARÍA OCARIS SÁNCHEZ, siendo el nombre correcto de la demandada MARÍA OCARIS SÁNCHEZ FLOR.

Ahora bien y como segundo argumento expone que según constancia de servientrega aportada por el apoderado de la parte demandante se extrae que el 24 de abril de 2022 se notifica a los demandados COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. – TRANSUR, y la señora FLOR MARÍA OCARIS SÁNCHEZ al correo electrónico secretariadegerencia@transur.com.co, no obstante el nombre de

la persona natural demandada no tiene vínculo con la empresa TRANSUR S.A. puesto que se pretendió demandar a la señora FLOR MARÍA OCARIS SÁNCHEZ, siendo este nombre desconocido por la empresa.

Añada que, quien figuro en la respectiva empresa es la señora MARÍA OCARIS SÁNCHEZ FLOR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.523.164 quien suscribió contrato de vinculación en calidad de propietaria del vehículo de placa KUK-171.

Agrega igualmente que si bien es cierto la secretaria de gerencia de la empresa TRANSUR S.A. acuso recibido de dicha notificación, lo realizó por sentido común en ejercicio de su función de secretaria el cual consiste en abrir todos los correos que lleguen a la empresa, no obstante lo anterior esgrime que tal notificación no puede tener por notificada a la señora toda vez que la señora MARÍA OCARIS SÁNCHEZ FLOR, no es ni ha sido afiliada o vinculada a la empresa TRANSUR S.A. ni mucho menos con el correo institucional secretariadegerencia@transur.com.co, el cual pertenece a la empresa acá también demandada y el cual no es de uso personal de los afiliados a vinculados como en el caso de narras.

Lo anterior significa que se pretende dar por notificada a otra demandada y además por intermedio de un correo institucional el cual pertenece a la empresa TRANSUR S.A. y no en su domicilio el cual se encuentra en la carrera 12 No. 10-24 de Jamundí (valle)

Con sustento en dichos reparos solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 260 de fecha 25 de febrero de 2022 y se ordene dar el trámite que corresponde.

2.3.- Surtido el traslado secretarial a que se contrae el artículo 134 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante se pronuncia señalando que: en cuanto en a la indebida notificación indica que según inciso segundo del artículo 91 del C.G.P. *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Sic”*

Por lo que según su dicho *“La indebida notificación se presentaría por ejemplo, que no se notifique el auto admisorio de la demanda, que el auto admisorio de la demanda no incluya la copia de la demanda o los anexos correspondientes, ya que tales falencias impiden al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.”* Situación que no sucedió en nuestro caso, pues la parte demandada fue notificada en debida forma, tanto es así, que dio respuesta a la demanda. Diferente es, que lo hizo de manera extemporánea, siendo el demandado el único responsable de sus propios actos.

Ahora bien y en cuanto a la nulidad interpuesta argumenta que de acuerdo al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento, Precepto el cual se cumplió a cabalidad, tal y como lo prueban las constancias de servientega sobre las notificaciones del auto admisorio de la demanda, así como también dan prueba de ello, las respuestas de los demandados, diferente es, que los demandados hayan respondido en forma extemporánea.

Adicionalmente a lo anterior expone como argumento transcendental que la nulidad invocada no fue alegada oportunamente, toda vez que la parte demandada dio respuesta a las demandas, pero sin proponer previamente la nulidad por falta de notificación que alega, y se tiene, que el primer acto que debió proponer de manera principal la parte pasiva, era la nulidad, a fin de no sanearla, pues así lo regula el Art.136 del C.G.P. al establecer, que la nulidad se considera saneada cuando:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”

Así mismo el artículo 135 del mismo rito regula:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Agrega que los demandados dieron respuesta a la demanda de manera extemporánea, lo que significa, que se enteraron de la notificación, pero dejaron vencer el termino establecido por la ley para dar respuesta al libelo demandatorio, comportamiento que llevó a que se configurara la extemporaneidad de tales contestaciones, y por tal razón se torna extemporánea la nulidad procesal que se demanda.

Señala igualmente que la forma de sanear las nulidades, es actuar sin proponerla, o sea, la circunstancia de no ser alegada oportunamente por quien podía alegarla o por quien actuó sin proponerla, por lo que el primer acto que se debió llevar a cabo es la proposición de la nulidad y no otro. Por tanto, cuando el demandado actúa en el proceso dando respuesta a la demanda sin proponer la presunta nulidad por indebida notificación, dicha causal de nulidad queda

saneada, situación que ocurrió en el presente proceso, pues la parte demanda responde las demandas, pero al darse cuenta que el despacho declaró la extemporaneidad de las mismas, busca el mecanismo de la nulidad para tratar de retrotraer el término que ya había dejado vencer, situación que no es permitida por la ley, pues los términos procesales son improrrogables por el juez y las partes, Art.117 C.G.P..., amen que el artículo 135 del C.G.P. en su inciso 2 y 4 .

De otro lado y en cuanto a que la parte demandada indica, que la persona natural demandada no responde al nombre que aparece en la demanda, sino que su nombre correcto es MARIA OCARIS SANCHEZ, dejando igualmente claro que la señora es la propietaria del vehículo involucrado en el siniestro por el cual se demanda, y que el vehículo estaba afiliado a TRANSUR S.A. para el momento del accidente, lo que no deja duda que existe un error en la transcripción del nombre de la persona natural que se demanda.

Por lo anterior solicita rechazar de plano la nulidad acá solicitada y teniendo en cuenta que la parte pasiva corrige el nombre de la persona natural demandada, se tenga como demandada para todos los efectos en este proceso, a la persona natural señora MARIA OCARIS SANCHEZ FLOR, toda vez que el nombre que aparece en la demanda está precedido de un error de transcripción.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de estos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C.G.P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las nulidades sustanciales está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las procesales, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos

civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

3.2.- Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *“para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”*. Añádase a lo anterior que *“si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”*.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Esta causal de nulidad se estableció a fin de garantizar una de las más importantes garantías constitucionales como es, el ejercer el derecho de defensa

y con la cual se trata de remediar su quebranto por haberse adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido ser llamado a ser parte y a ejercer dicho derecho mediante su notificación o emplazamiento.

IV.- CASO CONCRETO

4.1.- Ahora, descendiendo a la cuestión litigiosa y sin perder el norte de nuestros planteamientos, tenemos que la presente contingencia tiene su génesis en lo que el inconforme considera, una indebida notificación del auto admisorio de la demanda impetrada, todo ello sustentado en el argumento de que la parte demandante envió la notificación a la dirección electrónica de la empresa TRANSUR S.A. al correo institucional secretariadegerencia@transur.com.co, el cual no corresponde a la demandada e igualmente indica que el verdadero nombre de la demandada es **María Ocaris Sanchez Flor** y no la señora Flor María Eucaris Sánchez ni mucho menos Flor María Ocaris Sánchez.

Pues bien, en lo pertinente debe señalar el despacho de manera anticipada, que efectuado un escrutinio cuidadoso a los documentos obrantes en el expediente digital y lo argüido por el quejoso, no se advierte la configuración de la nulidad alegada como se pasará a explicar.

Revisado como ha sido el expediente digital, se observa que en efecto el pasado 22 de noviembre de 2021 mediante auto No. 2008, se admitió la presente demanda contra la Compañía De Transporte Automotores Santa Rosa Robles S.A. – TRANSUR, y la señora Flor María Ocaris Sánchez.

Posteriormente, se realizó la notificación personal de los demandados el 27 de abril de 2022 al correo electrónico secretariadegerencia@transur.com.co, seguidamente el apoderado de la demanda la señora Flor Maria Ocaris Sánchez contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones.

Luego, mediante auto No. 2203 del 07 de diciembre de 2022, se reconoció personería al togado Dr. Diego Cordoba Bonilla, para que actúe como apoderado judicial de la demandada María Ocaris Sánchez Flor y se agregó sin consideración alguna, el escrito contentivo de las excepciones arrimadas por el extremo pasivo por ser extemporánea.

Ahora bien, mediante escrito de nulidad presentado por el quejoso este pone de presente que el nombre correcto de la demandada es **MARÍA OCARIS SÁNCHEZ FLOR** y no Flor María Ocaris Sánchez.

Por lo anterior y ante la situación presentada por el togado se advierte que la persona ante quien se admitió y notificó la presente demanda es completamente diferente a la persona que comparece e interpone la nulidad, toda vez que en su

nombre son dos personas completamente diferentes, Pues bien, y conforme a las voces del artículo 135 del C.G.P., los requisitos para alegar la nulidad son:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Pues bien, como se advierte de la norma traída a colación el juez rechazara de plano la nulidad cuanto quien la interponga carezca de legitimación, situación que se presenta en el presente proceso, pues la señora María Ocaris Sánchez Flor, no es parte en el presente proceso, toda vez que la persona demandada es la señora Flor María Ocaris Sánchez.

De lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en providencia del Veinticuatro (24) De Octubre De Dos Mil Trece (2013) Bogotá, D. C. con Radicación Número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869) señalo que:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. NOTA DE RELATORIA: Consultar sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 1627”

De lo anterior se concluye que la señora María Ocaris Sánchez Flor, no tiene legitimación en la causa por pasiva para poner de presente el yerro reseñado, toda vez que es una persona distinta a quien le correspondía formular la nulidad.

No obstante lo anterior y pese a que si bien la nulidad no es procedente toda vez y como se ha dicho con anterioridad la señora María Ocaris Sánchez Flor no es parte dentro del presente proceso, ante el yerro en la conjugación de las palabras que conforman sus nombres y apellidos, no puede perderse de vista que con la comparecencia de esta, se vislumbra que desde la presentación de la demanda existe un error en el nombre de la demandada, por lo anterior y con el fin de corregir el yerro cometido dentro del presente proceso y de proteger los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción en el presente asunto, se ordenará a la parte demandante que conforme a las voces del artículo 93 del C.G.P. proceda a reformar la demanda con el nombre correcto de la demandada y de igual modo, con posterioridad, proceda con la notificación personal de la demanda, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G. del P y/o Ley 2213 del 13 de junio de 2022; la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De lo anterior y estando acreditado que desde el confeccionamiento de la demanda existe un yerro en el nombre de la demanda, e igualmente que se le reconoció personería al togado Diego Córdoba Bonilla para que actuara dentro del presente proceso de una persona que no es parte dentro de la presente demanda, de esta manera su intervención se limitará una vez, la parte demandante allegue la reforma de la demanda con el nombre correcto de la demanda y a su vez que este recinto judicial decida favorablemente sobre la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por improcedente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguientes de la notificación del presente auto por estado, que conforme a las voces del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P. “3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*” proceda a reformar la demanda con el nombre correcto de la demandada, se ser necesario deberá corregirse el memorial poder aportado inicialmente. Vencido el término reseñado ingrese nuevamente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 42 DE HOY 09/03/2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

REF: VERBAL
DTE: AGB AUTOMOTRIZ S.A.S.
DDO: TRANSUR Y OTRO
RAD: 760014003005-2021-00805-00
UBI: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – VERBAL
AUTO DECIDE NULIDAD

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7f2e6b9c076ffe5485f8262b7cdeda2810504af5029f2e696a5a1a971506a1**

Documento generado en 07/03/2023 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>